

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE



Doble Grado En Derecho y Administración y Dirección De Empresas

Trabajo Fin de Grado

Curso Académico 2024-2025

DILIGENCIA DEBIDA EMPRESARIAL Y LA DIRECTIVA (UE) 2024/1760

Autora: Elisabeth Calderón López

Tutora: María del Carmen Ortiz del Valle

Resumen

El presente trabajo analiza la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida corporativa sostenible y valora su capacidad para transformar el modelo europeo de responsabilidad empresarial. Partiendo de un marco teórico que revisa el origen comercial de la diligencia debida y su evolución hacia un estándar de derechos humanos impulsado por los Principios Rectores de la ONU y las Directrices de la OCDE, la investigación identifica las carencias de los instrumentos voluntarios y de la regulación sectorial previa (madera, minerales, deforestación) para justificar la necesidad de un instrumento horizontal y obligatorio.

Como resultado se evidencia que la Directiva ha introducido obligaciones de identificación, prevención, mitigación y reparación de impactos a lo largo de toda la cadena de valor, incorpora responsabilidad civil y severas sanciones administrativas, y armoniza el mosaico legislativo europeo, reduciendo el riesgo de *forum shopping*. No obstante, persisten lagunas: umbrales elevados dejan fuera a pymes de alto riesgo; la noción de “relación comercial establecida” puede limitar la cobertura; y la integración de la sostenibilidad en los órganos de administración carece de incentivos económicos claros.

Lo cual nos lleva a concluir que la Directiva constituye un hito en la internalización, dentro de la economía europea, de los valores ambientales, sociales y de buena gobernanza. Su eficacia, no obstante, dependerá de que la Comisión elabore guías técnicas detalladas, de que los Estados miembros refuercen sus autoridades de control y de que las empresas revisen en profundidad sus procesos globales para incorporar la diligencia debida de manera efectiva.

Palabras claves: Diligencia debida empresarial, Directiva UE, diligencia debida, Debida, diligencia en derechos humanos, Responsabilidad corporativa, y Sostenibilidad empresarial.

Abstract

This paper analyzes Directive (EU) 2024/1760 on sustainable corporate due diligence and assesses its ability to transform the European model of corporate responsibility. Starting from a theoretical framework that reviews the commercial origin of due diligence and its evolution towards a human rights standard driven by the UN Guiding Principles and the OECD Guidelines, the research identifies the shortcomings of voluntary instruments and prior sectoral regulation (timber, minerals, deforestation) to justify the need for a horizontal and mandatory instrument.

As a result, it is evident that the Directive has introduced obligations to identify, prevent, mitigate and remediate impacts along the entire value chain, incorporates civil liability and severe administrative sanctions, and harmonizes the European legislative mosaic, reducing the risk of *forum shopping*. However, gaps remain: high thresholds leave out high-risk SMEs; the notion of "established business relationship" may limit coverage; and the integration of sustainability into management bodies lacks clear economic incentives.

This leads us to conclude that the Directive constitutes a milestone in the internalization, within the European economy, of environmental, social and good governance values. Its effectiveness, however, will depend on the Commission drawing up detailed technical guidance, Member States strengthening their supervisory authorities and undertakings thoroughly reviewing their overall processes to incorporate due diligence effectively.

Keywords: Corporate due diligence, EU Directive, due diligence, Due Diligence, Human Rights Diligence, Corporate Responsibility, and Corporate Sustainability.

Índice

Resumen.....	1
Abstract.....	3
Abreviaturas.....	5
Introducción.....	6
Metodología.....	8
1. Marco teórico y Contexto.....	10
1.1. Definición de Diligencia Debida.....	10
1.2. Antecedentes normativos en la Unión Europea.....	12
1.3. Principios rectores de la ONU.....	15
2. Nueva Ley de Diligencia Debida Europea.....	16
2.1. Contenido y alcance de la ley.....	19
2.2. Principales innovaciones.....	23
2.3. Carencias y lagunas.....	26
3. Comparativa con métodos anteriores.....	31
3.1. Métodos previos de protección.....	34
3.2. Evolución de la directiva.....	39
4. Aplicación de la Ley en los gobiernos cooperativos.....	40
4.1. Impacto sobre las empresas.....	40
4.2. Requisitos y aplicaciones.....	41
Conclusiones.....	42
Bibliografía.....	44

Abreviaturas

Art./s	Artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
CSRD	Corporate Sustainability Reporting Directive
DDDH	Debida diligencia en Derechos Humanos
DSDDD	Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad
ECCJ	European Coalition for Corporate Justice (Coalición Europea por la Justicia Corporativa).
ESG	Environmental, Social, Governance Aspects
ESAP	European Single Access Point
JURI	Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PRNU	Principios Rectores de Naciones Unidas
UE	Union Europea

Introducción

En los últimos años, la comunidad internacional ha prestado mayor atención a su compromiso en materia de sostenibilidad, el respeto de los derechos humanos y la protección del medio ambiente, reconociendo el papel que desempeñan las empresas en la configuración de una economía global más justa. Este proceso ha llevado a una paulatina transformación de los marcos de actuación empresarial, que han pasado de basarse en normas éticas de autorregulación a integrarse progresivamente en esquemas normativos de cumplimiento obligatorio.

En este contexto, en 2024 la UE aprueba la Directiva (UE) 2024/1760¹ (DSDDD) considerado un hito legislativo sin precedentes, al imponer obligaciones concretas a las empresas sobre cómo deben identificar, prevenir y solventar los impactos adversos de su actividad sobre los derechos humanos y el medioambiente a lo largo de toda su cadena de valor (Fernandez Garcia y otros, 2024).

Esta Directiva conocida popularmente como “Directiva de Diligencia Debida” surge como respuesta a las crecientes demandas políticas, sociales y económicas de un nuevo modelo de gobernanza empresarial, que le da prioridad a la rentabilidad, transparencia, sostenibilidad y rendición de cuentas. Si bien hasta ahora existían instrumentos internacionales relevantes como los “Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos” (ONU, 2011) o las “Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales” (OCDE, 2023), su carácter no vinculante dificultaba exigirles responsabilidades ante posibles y graves vulneraciones de derechos en el desarrollo de las actividades empresariales.

Así, la nueva directiva europea se erige como el primer gran intento de incorporar al derecho positivo el principio de diligencia debida a nivel regional, estableciendo obligaciones concretas para las grandes empresas establecidas en la UE o que operan en su mercado interior.

¹ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. DOUE núm. 1760, de 5 de julio de 2024.

En ese sentido la motivación que impulsa realizar esta investigación se debe a la necesidad de comprender el significado y alcance de este nuevo marco normativo, sus antecedentes y cambios incorporados respecto a las prácticas anteriores. Pues su normativa no solo tiene un fuerte componente jurídico, sino que afecta de manera transversal al modelo de negocio de las empresas, al entorno regulador de los Estados miembros y a los estándares internacionales de cumplimiento. Su carácter innovador y proyección transformadora convierten a esta norma en un objeto de estudio esencial para evaluar el nuevo papel que se espera que desempeñen las corporaciones en la defensa de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

Además, se pretende que esta investigación sea enmarcada en un debate jurídico aún abierto y nos permita conocer ¿hasta qué punto una norma de este tipo puede garantizar un equilibrio adecuado entre las exigencias de protección de derechos y las necesidades operativas de las empresas? Será que ¿Está preparada la arquitectura institucional de los Estados miembros para aplicar eficazmente las obligaciones impuestas? Siendo estas cuestiones, entre otras, las que guían los fines de esta investigación.

El objetivo general será analizar el contenido de esta nueva normativa, evaluando como su contexto de aparición en comparación con marcos previos de responsabilidad empresarial inciden en su aplicación práctica. Con la finalidad de determinar su posible impacto en el comportamiento empresarial, los retos que implica su implementación en los Estados miembros y las perspectivas futuras en materia de gobernanza global.

Así para cumplir con el objetivo general será necesario desarrollar los siguientes objetivos específicos: 1) Delimitar conceptualmente la diligencia debida en el ámbito jurídico y empresarial, analizando su evolución doctrinal, sus bases normativas en el contexto de la UE y su vinculación con los principios internacionales de responsabilidad corporativa, especialmente los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos; 2) Analizar el contenido y el alcance de la nueva Directiva de Diligencia Debida Corporativa Sostenible de la Unión Europea, identificando sus principales innovaciones respecto a la normativa anterior y evaluando su capacidad de transformar el modelo de responsabilidad empresarial en materia de derechos

humanos y sostenibilidad; 3) Comparar el nuevo régimen jurídico introducido por la directiva con los métodos anteriores de protección y control empresarial, valorando su evolución normativa, sus mejoras en términos de eficacia jurídica y los elementos que permanecen o se modifican respecto a marcos previos de cumplimiento; y, 4) Estudiar la aplicación práctica de la directiva en los gobiernos cooperativos y en el ámbito empresarial, atendiendo al impacto que genera sobre las empresas, los requisitos exigidos, sus mecanismos de implementación, y proponiendo recomendaciones normativas y operativas basadas en un análisis crítico y en las perspectivas futuras del derecho empresarial europeo

Para cumplir el propósito de esta investigación se ha estructurado en cinco capítulos. En primer lugar, se desarrolla el marco teórico y contextual que permita comprender el concepto de diligencia debida, su evolución y antecedentes normativos más relevantes en el ámbito internacional y europeo. Prestando especial atención a los Principios Rectores de la ONU y su influencia en la normativa europea. A continuación, se estudiará en detalle el contenido de la nueva directiva, analizando su alcance, principales novedades y los cambios sustanciales que introduce en el régimen jurídico de las empresas. En tercer lugar, se realizará una comparativa con los métodos anteriores, tanto en el plano normativo como en el de las prácticas empresariales, evaluando la evolución y los motivos que justifican este cambio hacia un modelo obligatorio.

El cuarto apartado se centrará en la aplicación práctica de la directiva, con especial atención al impacto que esta norma tiene sobre las empresas que operan dentro del mercado europeo, los requisitos que impone y las dificultades que previsiblemente surgirán durante su implementación. En el quinto capítulo se desarrollará un análisis crítico de la normativa, considerando las expectativas que genera como sus posibles deficiencias, ambigüedades o problemas de interpretación.

Metodología

La metodología empleada está basada en una revisión bibliográfica y documental, con la finalidad de analizar el contenido, alcance e implicaciones de la nueva Directiva. Con esta estrategia metodológica podemos identificar, sistematizar y valorar los principales desarrollos normativos, doctrinales y

jurisprudenciales en torno a la diligencia debida, así como evaluar de forma crítica su evolución y aplicación práctica en el marco del derecho europeo e internacional.

La recopilación de información se ha realizado mediante la selección de fuentes jurídicas primarias (directivas, reglamentos, tratados internacionales, resoluciones e informes oficiales de la UE, Naciones Unidas y OCDE), así como de fuentes secundarias tales como artículos académicos, monografías especializadas, tesis doctorales, publicaciones doctrinales y literatura jurídica relevante sobre derecho corporativo, derechos humanos, sostenibilidad empresarial y responsabilidad social corporativa.

La búsqueda bibliográfica se llevó a cabo en bases de datos académicas y jurídicas reconocidas, como Dialnet, Google Scholar, y EUR-Lex. Para garantizar la pertinencia y actualidad de las fuentes consultadas, se priorizaron documentos publicados entre los años 2010 y 2024, con especial énfasis en aquellos generados en el contexto de la tramitación y aprobación de la directiva objeto de estudio.

Para la búsqueda de las fuentes de información se utilizaron como palabras clave las siguientes combinaciones: "Diligencia debida empresarial, Directiva UE diligencia debida, Debida diligencia en derechos humanos, Responsabilidad corporativa, y Sostenibilidad empresarial".

Se aplicaron también criterios de selección y exclusión de fuentes, descartando las que no abordaran directamente el marco jurídico de la diligencia debida o que presentaran enfoques exclusivamente técnicos, económicos o de gestión empresarial sin conexión con el análisis normativo.

Luego para analizar el material recopilado se organizó de forma temática y cronológica, permitiendo reconstruir de forma coherente el contexto teórico y jurídico que dio lugar a la nueva directiva, su comparación con marcos previos, así como la evaluación de su impacto previsto y los desafíos para su implementación.

1. Marco teórico y Contexto

1.1. Definición de Diligencia Debida

El concepto de diligencia debida ha cobrado gran importancia en los últimos años, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, donde se ha posicionado como herramienta fundamental para exigir responsabilidades a las empresas transnacionales por las vulneraciones que puedan producirse a lo largo de sus cadenas de suministro y valor (Guamán, 2022).

Esta evolución, sin embargo, no debe hacer olvidar su origen pues nació como una práctica habitual en el mundo de los negocios, vinculada principalmente a la evaluación de riesgos en operaciones financieras, fusiones o adquisiciones. Inicialmente, servía para proteger los intereses de inversores o socios comerciales, y más tarde encontró eco en el Derecho internacional público, particularmente en el tratamiento de la responsabilidad de los Estados (Barnidge, 2006).

Un aspecto interesante del desarrollo de este concepto es su capacidad de adaptación a contextos jurídicos cambiantes. Donde, la diligencia debida funciona a menudo como un mecanismo provisional que antecede a la creación de obligaciones legales claras. Gracias a su flexibilidad, puede aplicarse en escenarios donde aún no hay una regulación completa, pero se percibe la necesidad de una respuesta jurídica. Esta cualidad la convierte en un puente entre la autorregulación y la imposición normativa, y le ha permitido entrar con fuerza en ámbitos tan sensibles como los derechos humanos y el medioambiente (Koivurova, 2010).

Desde una perspectiva más estructural, la diligencia debida se destaca en materia de derechos humanos en la que se configura como un concepto híbrido. Por un lado, recoge elementos de la tradicional obligación estatal de prevenir las actuaciones ilícitas de actores no estatales y, por otro, incorpora prácticas propias del ámbito empresarial para identificar riesgos y gestionarlos responsablemente. Esta doble raíz le confiere una naturaleza compleja, pero al mismo tiempo rica en posibilidades de aplicación transversal (Bonnicha & McCorquodale, 2017).

Aunque ya fue mencionada en las normas sobre la responsabilidad de las empresas transnacionales adoptadas en 2003 (ONU, 2003), la verdadera consolidación del concepto en materia de derechos humanos llegó de la mano de (Ruggie & Shermsn, 2017). Su aporte fue determinante al integrar la diligencia debida en el marco de los Principios Rectores de la ONU (PRNU), sobre Empresas y Derechos Humanos organizados en torno a tres cimientos fundamentales: el deber del Estado de proteger, la responsabilidad empresarial de respetar y el acceso a mecanismos de reparación.

A pesar de inclinarse por interpretar que la diligencia debida ocupa el lugar central del segundo pilar, se aclaró que se trata solo de uno de los elementos que lo componen, no de su eje exclusivo. El hecho de precisarlo es importante, ya que muestra que el protagonismo actual de la diligencia debida en los marcos regulatorios puede deberse a que no hay otras herramientas jurídicas eficaces que a una preeminencia teórica inicialmente atribuida.

De tal manera que definir la diligencia debida en términos jurídicos sigue siendo un reto, en parte por la cantidad de instrumentos doctrinales y normativos que han tratado la cuestión desde distintas perspectivas. Sin embargo, existe un consenso básico en torno a la definición propuesta por la (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020), que recoge el espíritu de los PRNU, según la cual, la diligencia debida en derechos humanos implica un proceso continuo que deben llevar a cabo todas las empresas, con el fin de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas respecto a los efectos negativos reales o potenciales que puedan causar o a los que puedan contribuir mediante sus operaciones, productos o relaciones comerciales

No obstante cuando esta diligencia debida adquiere carácter obligatorio, se transforma en un mecanismo normativo, respaldado por disposiciones legales que exigen a las empresas no solo adoptar políticas preventivas, sino implementar procesos concretos que garanticen su eficacia. En este sentido, se identifican cuatro componentes esenciales del proceso: la detección y evaluación de riesgos e impactos; la actuación e integración de medidas correctoras; el seguimiento continuo de las acciones adoptadas; y la comunicación transparente de los resultados obtenidos. Para que estos elementos se apliquen correctamente, las regulaciones jurídicas que incorporan el deber de diligencia

debida deben precisar los derechos protegidos, los sujetos obligados, el alcance territorial y sectorial, las obligaciones específicas y los mecanismos de supervisión pertinentes (Smit, 2020).

1.2. Antecedentes normativos en la Unión Europea

Las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, adoptadas en 1976, constituyen uno de los primeros marcos internacionales orientados a definir una conducta empresarial responsable en los países industrializados. Si bien carecían de carácter vinculante, sirvieron como guía para que las empresas alinearan su comportamiento con principios éticos y estándares internacionales, anticipando los posteriores desarrollos normativos en materia de responsabilidad empresarial y derechos humanos.

Con el paso del tiempo, y especialmente tras la publicación en 2011 de los PRNU formulados por (Ruggie, 2015), las Directrices fueron objeto de una importante revisión en la que se incorporaron por primera vez y de forma expresa el principio de diligencia debida como estándar de actuación para las empresas. Lo cual supuso una transformación del rol que debían asumir las corporaciones en relación con los derechos humanos, ya que dejaban de ser simples actores económicos para convertirse en sujetos con responsabilidades sociales y ambientales explícitas.

Desde esa revisión, la (OCDE, 2013) ha ampliado progresivamente el alcance de sus directrices mediante la publicación de una serie de documentos sectoriales de orientación que abordan la conducta empresarial responsable en áreas específicas. Estas guías incluyen la DDDH, no solo en su forma genérica, sino en relación con contextos de conflicto, corrupción, derechos laborales, divulgación de información, intereses de los consumidores, y de manera muy destacada, en la cadena de suministro global (Márquez Carrasco, 2022).

Un avance especialmente significativo ha sido el ampliar el enfoque de diligencia debida más allá de los derechos humanos en sentido estricto, incorporando expresamente la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático. En esta línea, las Directrices recomiendan que las empresas, en el marco legal y normativo de los países en los que operan y teniendo en cuenta los compromisos internacionales existentes, tomen en consideración la

necesidad de proteger el medio ambiente, la salud y la seguridad públicas, contribuyendo así a los objetivos más amplios del desarrollo sostenible (OCDE, 2023).

Esta ampliación material del concepto ha llevado a la OCDE a recomendar explícitamente que las empresas promuevan, a lo largo de toda su cadena de suministro, la producción y prestación de bienes y servicios sostenibles: aquellos que reduzcan el impacto ambiental, minimicen las emisiones de gases de efecto invernadero, optimicen el uso de recursos naturales y energía, y fomenten la reutilización, reciclaje y eliminación segura de los productos (Márquez Carrasco, 2022). Así, la diligencia debida se concibe hoy como un proceso integral que abarca el conjunto de responsabilidades sociales, medioambientales y de gobernanza que recaen sobre la empresa moderna.

Actualmente la UE es la única organización regional que ha adoptado una legislación específica sobre diligencia debida en materia de derechos humanos, consolidándose como un referente normativo en esta materia a nivel internacional. A través de una serie de directivas y reglamentos, ha exigido a sus Estados miembros transponer estas obligaciones al ordenamiento jurídico nacional, en plazos concretos y con medidas de aplicación efectiva.

Si bien existen diversas normas comunitarias relevantes para la relación entre empresas y derechos humanos solo se describirán los instrumentos que regulan directamente la diligencia debida con carácter obligatorio, es decir, aquellos que imponen a los operadores económicos deberes concretos en relación con los impactos negativos de su actividad sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

En este sentido, son especialmente destacables dos reglamentos sectoriales que representan los primeros precedentes legislativos de la UE en cuanto a la obligación empresarial de ejercer diligencia debida: el Reglamento (UE) 995/2010 sobre la comercialización de madera, y el Reglamento (UE) 2017/821 sobre el abastecimiento responsable de minerales de conflicto.. Ambos instrumentos, aunque limitados en su alcance sectorial, constituyen experiencias normativas pioneras y han servido de base para posteriores desarrollos

legislativos de mayor ambición y generalidad (Márquez Carrasco & Buhmann, 2016).

- **El Reglamento (UE) 995/2010**

Fue calificado por la Comisión Europea como el primer instrumento jurídico de la Unión que incorpora la diligencia debida obligatoria como principio operativo, y se considera un precedente directo en la evolución hacia una regulación empresarial sostenible.

A pesar de que fue aprobado antes de los Principios Rectores de la ONU, este entró en vigencia a partir del 2013, convertido en un instrumento pionero por establecer el deber de diligencia debida para todos los operadores que comercializaran madera y productos derivados en el mercado de la UE.

Su finalidad era impedir el ingreso ilegal de madera talada, exigiendo a los importadores a recopilar información, tomar medidas de mitigación apropiadas y evaluar riesgos. Siendo relevante destacar que el incumplimiento del deber de diligencia debida, aun sin demostrarse la ilegalidad de la madera, puede constituir un delito sancionable.

Además, el proceso de diligencia debida se estructura en cuatro etapas: recopilación de información razonable, evaluación del riesgo, valoración del marco legal nacional de origen y adopción de medidas proporcionadas para mitigar el riesgo de importar madera ilegal².

- **Reglamento (UE) 2017/821**

Este instrumento, entró en vigor en 2021, aplicable a los importadores de tantalio, estaño y tungsteno, conocidos como "minerales de conflicto", por ser originarios de zonas de alto riesgo o en conflicto. Su normativa exige a los importadores a implementar un proceso de cinco pasos de diligencia debida, basado en estándares internacionales: En primer lugar deberán establecer sistemas de gestión, identificar y evaluar riesgos, desarrollar estrategias para responder a ellos, auditar externamente los procesos y reportar públicamente sus resultados

² Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. DOUE L 295/23 del 12 de noviembre de 2010.

.Aunque utiliza una terminología distinta a los Principios Rectores de la ONU, su normativa está claramente inspirado en ellos. Al igual que en el caso del reglamento de la madera, la responsabilidad de su aplicación recae en los ordenamientos jurídicos nacionales, lo que ha generado críticas respecto a su débil capacidad de implementación efectiva a nivel comunitario

Además su normativa es el reflejo de los avances necesarios de establecer una norma horizontal de debida diligencia obligatoria en todos los sectores y productos, una demanda que ha sido sostenidamente formulada por la (Civil society, 2019) y por numerosas empresas multinacionales que reclaman reglas claras y homogéneas en el mercado único³.

1.3. Principios rectores de la ONU

Estos Principios elaborados por el profesor John G. Ruggie y aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2011, representan el primer instrumento internacional adoptado formalmente por una organización intergubernamental en materia de responsabilidad empresarial en derechos humanos

Su finalidad es cerrar los vacíos de gobernanza global que permiten que las actividades empresariales generen impactos negativos sobre los derechos humanos sin mecanismos de control o rendición de cuentas efectivos.

Estos principios se articulan en torno a tres pilares fundamentales:

1. La obligación del Estado de brindar protección ante los abusos de derechos humanos ejecutados por terceros, incluso las empresas, en los que las comunidades y personas resulten afectados en su territorio.
2. Exigir a las empresas asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos.
3. Acceder a mecanismos eficaces para reparar las violaciones derechos humanos de las víctimas (Ruggie, 2011)

³ Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo. DOUE L 130/1 del 19 de mayo de 2017.

En el Segundo Pilar, dedicado a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, se inserta el concepto de DDDH, que según explicó Ruggie no puede entenderse como una obligación puntual ni como una simple exigencia documental, sino como un proceso proactivo, continuo e integral, mediante el cual las empresas deberán identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los impactos negativos que sus actividades puedan causar, tanto directa como indirectamente

Luego en el Principio Rector 15 se establece la definición operativa de la DDDH como un “conjunto de procesos interrelacionados” dirigidos a detectar y gestionar los impactos adversos reales o potenciales en los derechos humanos a lo largo de todas las operaciones empresariales. Mientras que, el Principio 17 amplía esta noción al indicar que la profundidad de la diligencia debe estar determinada por factores contextuales como el país de operación, las características de la actividad y la vinculación con otros actores que puedan generar riesgos.

No obstante, de forma concreta, Ruggie estableció cuatro elementos esenciales para implementar correctamente la DDDH:

- Adoptar una política interna de respeto a los derechos humanos;
- Realizar evaluaciones de impacto sobre derechos humanos en todas sus actividades;
- Integrar la política en todas las áreas de gestión de la empresa;
- Establecer mecanismos de seguimiento y auditoría, para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas

2. Nueva Ley de Diligencia Debida Europea

La UE ha lanzado una iniciativa de gran alcance con el objetivo de liderar la transición hacia un modelo económico sostenible, enfocado en la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, cuando se menciona gobernanza corporativa sostenible, el concepto no se limita solo a proteger el medio ambiente, sino que abarca una gama más amplia de factores. Pues los criterios ESG (ambientales, sociales y de gobernanza) incluyen también gestión interna dentro de las empresas y aspectos de sociales.

En este marco de acción, se ha promovido la diligencia debida dentro de las empresas, que afecta directamente los deberes de los administradores y la responsabilidad de estas empresas. Esta iniciativa está ganando considerable atención, ganando apoyo y generando críticas. Por un lado, se considera necesaria para asegurar que las empresas actúen de manera responsable, y por otro lado, señalan posibles limitaciones en términos de competitividad y flexibilidad empresarial.

No obstante, en 2019, la Comisión Europea encargó un estudio a la consultora EY sobre la gobernanza empresarial sostenible y las obligaciones de los administradores (Tapia, 2020), en el que concluyeron que las empresas dentro de la UE tienden a priorizar los beneficios inmediatos en lugar de considerar los impactos a largo plazo relacionados con la sostenibilidad.

A pesar de que este estudio ha sido objeto de críticas, fue útil para identificar las razones subyacentes de la tendencia hacia enfoques de corto plazo en las empresas, así como para presentar propuestas normativas que podrían modificar, las obligaciones de los administradores. Además de proponer dos posibles enfoques para llevar a cabo esta reforma: a) Que sean los Estados Miembros (EM) los encargados de la regulación, y cada Estado decida cómo implementarla; o b) que sean las instituciones europeas sean las encargadas de elaborar una Recomendación o Directiva, para modificar las obligaciones de los administradores y el concepto de interés social. En este contexto, se buscaría que los gestores de las compañías tomen en cuenta de manera equilibrada los intereses de los accionistas y partes interesadas, y que también identifiquen los objetivos y riesgos en términos de sostenibilidad. Al mismo tiempo señalaba que era necesario una norma vinculante para abordar las carencias detectadas en el cumplimiento de estas responsabilidades, en lugar de depender de medidas voluntarias o autorregulación (Davies y otros, 2021).

En este sentido, en 2021 el Parlamento Europeo, adoptó una Resolución que, partiendo de los marcos de diligencia debida establecidos por la (OCDE, 2011), (OCDE, 2018); la (ONU, 2011); el (El Pacto Verde Europeo, 2019), la (OIT,

2022), y las normativas sectoriales europeas⁴, instaba a la Comisión Europea a desarrollar una propuesta de Directiva para regular la diligencia debida empresarial y la responsabilidad corporativa, con la finalidad de asegurar que las empresas que operan en el mercado único de la UE cumplan con su obligación de respetar los derechos humanos, promover una buena gobernanza y proteger el medio ambiente.

La propuesta nos indica que para cumplir con los objetivos definidos, las empresas afectadas deberán implementar medidas apropiadas y proporcionadas para evitar cualquier impacto negativo en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza en todas sus cadenas de suministro. Además, estarán obligadas a gestionar con eficacia los efectos desfavorables que puedan surgir, cumpliendo con un deber de diligencia debida.

No obstante, la Directiva (UE) 2024/1760⁵, establece un marco normativo que obliga a las empresas a implementar medidas proactivas para evaluar, identificar, prevenir y mitigar los riesgos que puedan afectar el medio ambiente, los derechos humanos, y los principios de buena gobernanza en el contexto de sus actividades empresariales y a lo largo de sus cadenas de valor. Para ello es necesario identificar los riesgos y una serie de acciones correctivas y de supervisión que aseguren la eficacia de las medidas adoptadas. Así, las empresas deben desarrollar una estrategia de diligencia debida, bien documentada y comunicada al público, garantizando la protección de la información confidencial (Fernandez Garcia, et.al, 2024)

Esta estrategia de diligencia debida debe ser evaluada anualmente y modificada cuando sea necesario, en función de los resultados obtenidos en la revisión periódica de los riesgos asociados con las actividades empresariales. De este modo, no se limita a un ejercicio de comprobación puntual, sino que se convierte en un proceso continuo que debe adaptarse a la evolución de los riesgos y repercusiones en los derechos humanos y el medio ambiente. De tal manera que

⁴ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE L 101/1 del 15 de abril del 2011.

⁵ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. DOUE núm. 1760, de 5 de julio de 2024.

las empresas se vean obligadas a revisar y actualizar sus prácticas constantemente (Morato García, 2024).

En línea con esta exigencia, la propuesta de la nueva ley subraya la importancia de consultar a todas las partes interesadas, lo cual implica un proceso participativo y transparente que incluya a los grupos afectados por las actividades empresariales, asegurando que sus perspectivas sean tenidas en cuenta en la formulación de las estrategias de diligencia debida. Además, los miembros de los órganos de administración, gestión y supervisión de las empresas tienen la responsabilidad directa de implementar y supervisar estas estrategias, garantizando que se alineen con los principios de sostenibilidad y protección de los derechos humanos (Smit, 2020).

De modo que la nueva normativa no se limita a la actuación preventiva, sino que establece mecanismos de responsabilidad para las empresas en caso de que sus actividades causen daños. Así, las empresas estarán obligadas a rendir cuentas por los impactos negativos que puedan generar, y aquellas personas o entidades afectadas por estos impactos tendrán derecho a un proceso equitativo ante los tribunales, y que el daño sea reparado conforme a la legislación nacional (Cohen Benchetrit, 2022).

2.1. Contenido y alcance de la ley

La DSDD obliga a las compañías a implantar un sistema de debida diligencia que cubra sus propias operaciones, las de sus filiales y las de todas las relaciones comerciales establecidas —directas o indirectas— a lo largo de la cadena de valor, de modo que se pueda mitigar o prevenir los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente durante todo el ciclo de vida del producto o servicio. Estas medidas deben ser adecuadas y razonables a la luz de las circunstancias concretas de cada caso, de forma que permitan anticipar y minimizar los impactos con eficacia.

En ese sentido podemos definir que su normativa nos identifica el alcance subjetivo, objetivo y temporal de su normativa. Veamos a continuación:

La versión definitiva de la DSDD restringe notablemente el universo de entidades obligadas respecto de la propuesta inicial de la Comisión: sólo quedan comprendidas las sociedades con domicilio en la Unión que superen 1000

trabajadores y registren una facturación anual superior a 450 millones de euros, lo que equivale a aproximadamente el 0,05 % del tejido empresarial europeo.

Del mismo modo, la norma se aplica de forma extraterritorial a las compañías constituidas fuera de la UE que alcancen ese mismo volumen de negocios dentro del mercado interior, indistintamente del lugar donde estén domiciliadas.

En cuanto a los grupos societarios, la empresa matriz asume el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por las filiales que, de manera individual, queden incluidas en el umbral legal. No obstante, cuando la sociedad holding se limite a detentar participaciones y se mantenga ajena a las decisiones de gestión u operación del grupo, podrá solicitar una exención: bastará con designar a una filial operativa que actúe como sujeto responsable y obtener la aprobación previa de la autoridad supervisora competente (Steiner & Esquivias, 2024).

Con relación a su alcance objetivo se observa que ha consolidado un enfoque integral para proteger el medio ambiente y los derechos humanos, al imponer a los Estados miembros el deber de garantizar que las empresas instauren un sistema de diligencia debida continuo y estructurado y continuo, el cual se configura en seis fases operativas:

1. La diligencia debida ha de incorporarse en las políticas internas y en los sistemas de gestión, de modo que el respeto de los derechos humanos y del medio ambiente forme parte de la estrategia empresarial.
2. La empresa deberá valorar y detectar los efectos desfavorables, bien sean reales o potenciales, que deriven de sus actividades y las de su cadena de valor.
3. Se les exige adoptar medidas para paralizar, evitar o reducir al mínimo las repercusiones negativas manifiestas, atendiendo a posibles riesgos y a la gravedad de estos.
4. Es de carácter obligatorio que las compañías supervisen periódicamente los resultados de las acciones emprendidas y ajustar sus procesos cuando sea necesario.
5. Se les impone un deber de transparencia que obliga a informar de manera accesible y veraz a las partes interesadas sobre el desempeño del sistema de diligencia debida.

6. Cuando se produzcan daños, la empresa debe participar en mecanismos que aseguren la reparación adecuada a las personas y entornos afectados.

En consecuencia, al estructurar la diligencia debida como un ciclo dinámico basado en la gestión del riesgo, su normativa se configura fundamentalmente en obligaciones de conducta o de medios, donde las empresas deberán demostrar la puesta en marcha de procesos razonables y proporcionados, sin que se les exija un resultado concreto de ausencia total de impactos (Steiner & Esquivias, 2024).

Al mismo tiempo, su normativa extiende la obligación de diligencia debida a todas las fases de la cadena de valor de las empresas, tanto en el tramo ascendente que comprende la producción, extracción o prestación de servicios por parte de proveedores como en el descendente, que abarca el transporte, distribución y el almacenamiento del producto hasta su destino final.

Dicha amplitud exige revisar de forma sistemática las políticas de compras, las estrategias de aprovisionamiento y las condiciones contractuales que rigen la relación con cada socio comercial.

Asimismo, en aras de asegurar que se cumplan los estándares corporativos, la norma obliga a las compañías a exigir garantías contractuales a sus contrapartes directas acerca de la observancia del código de conducta empresarial; esas contrapartes, a su vez, deben trasladar cláusulas equivalentes a sus propios proveedores, generando una “cascada contractual” que impregna la totalidad de la red de suministro.

Y, la validez de las garantías debe ser reforzada mediante mecanismos de verificación, bien recurriendo a iniciativas sectoriales de diligencia debida, o mediante auditorías externas independientes, con la finalidad de comprobar la efectividad de las medidas declaradas. Además, los Estados miembros deberán asegurar que todo contrato sujeto a su Derecho contemple la posibilidad de rescindir la relación cuando se produzcan impactos desfavorables que no pueden ser prevenidos o mitigados de forma proporcional.

Asimismo, impone a las empresas comprendidas en su ámbito, la obligación de elaborar un plan de transición que demuestre la alineación de su modelo de

negocio con la trayectoria de descarbonización necesaria para mantener el calentamiento global por debajo de 1,5 °C, tal como exige el Acuerdo de París de 2015.

Dicho plan debe incluir objetivos cuantificables y plazos intermedios, de modo que la organización pueda medir el grado de avance y corregir desviaciones cuando sea necesario, además debe asignar responsabilidades específicas a los órganos de administración y a los equipos ejecutivos, garantizando que las consideraciones climáticas se integren en todas las decisiones estratégicas y financieras Junto con el establecimiento de un mecanismo de seguimiento periódico que permita evaluar la eficacia de las medidas adoptadas y comunicar de manera transparente los progresos a las partes interesadas, reforzando así la rendición de cuentas en materia de sostenibilidad (Noticias jurídicas, 2024).

Con respecto a su alcance temporal, la Directiva otorga a los Estados miembros un plazo general de dos años para incorporar a su Derecho interno los reglamentos y los procedimientos administrativos que permitirán aplicar el nuevo régimen de diligencia debida.

Ahora bien, la exigibilidad material de las obligaciones empresariales se escalona conforme al tamaño y la facturación de cada entidad. Así, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del texto, deberán adaptarse las compañías que superen los 5000 trabajadores y facturen por encima de 1500 millones de euros anuales.

Posteriormente, un año más tarde —es decir, a los cuatro años— les llegará el turno a las sociedades con más de 3 000 empleados y ventas superiores a 900 millones de euros. Finalmente, a los cinco años de la entrada en vigor, se incorporarán las empresas que rebasen el umbral mínimo previsto por la Directiva, es decir, con 1000 trabajadores y 450 millones de euros de volumen de negocios.

En cuanto al alcance en materia de responsabilidad y régimen sancionador, tenemos en primer lugar, que atribuye la supervisión del sistema de diligencia debida a los órganos de administración, de modo que estos deben integrar en sus deliberaciones los posibles efectos de cada decisión sobre los derechos

humanos, el clima y el medio ambiente, conforme a los estándares internacionales de buen gobierno corporativo.

Además, los Estados miembros están obligados a establecer un marco sancionador que combine proporcionalidad y efecto disuasorio, de manera que cualquier incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida pueda ser reprimido mediante multas económicas u otras medidas correctivas eficaces.

Por otra parte, la Comisión Europea creará una Red Europea de Autoridades de Control, con la finalidad de coordinar la aplicación homogénea de la Directiva, intercambiar buenas prácticas y facilitar la asistencia mutua entre supervisores nacionales.

Asimismo, la norma no determina qué parte soporta la carga de la prueba respecto de la razonabilidad de las medidas adoptadas; esta cuestión se remite al legislador interno, lo que abre la puerta a soluciones procesales divergentes dentro de la Unión.

Y, en último término destaca que, aun cuando las PYMES no se hallan directamente sometidas a la Directiva, cabe advertir su impacto indirecto: al operar como contratistas o subcontratistas de grandes empresas, deberán implantar políticas de ESG que satisfagan las exigencias contractuales impuestas a lo largo de la cadena de valor (Noticias jurídicas, 2024).

2.2. Principales innovaciones

Con la aprobación de la Directiva se ha logrado alcanzar un auténtico punto de inflexión en la regulación europea, pues ha transformado la diligencia debida de una práctica esencialmente voluntaria en un deber jurídico vinculante, respaldado por un régimen dual de responsabilidad civil y supervisión administrativa. Además, proyecta ese deber más allá de las fronteras de la Unión, sometiendo a los mismos estándares a las multinacionales extracomunitarias que alcancen una presencia económica significativa en el mercado interior, reforzando así la coherencia normativa y evitando la competencia desleal basada en la laxitud regulatoria.

Sobre esta base, la norma introduce novedades sustantivas desde la redefinición del perímetro de la cadena de valor hasta la imposición de planes climáticos

coherentes con la meta de 1,5 °C, cuyas implicaciones jurídicas y prácticas se analizan a continuación.

1. Convierte un mosaico de lineamientos voluntarios y normas nacionales dispersas en un marco jurídico de carácter obligatorio, donde las obligaciones de diligencia debida dejan de depender de la autorregulación empresarial y pasan a ser exigibles por los Estados miembros mediante actos legislativos, sanciones administrativas y un régimen específico de responsabilidad civil (Morato García, 2024).

Este salto cualitativo asegura la homogeneidad normativa dentro del mercado interior y evita la competencia basada en la debilidad regulatoria. Proyectando sus efectos más allá de las fronteras de la Unión, donde su aplicación alcanza también a las compañías constituidas en terceros países cuando generen ese mismo volumen de negocios dentro del mercado comunitario.

De este modo, introduce un alcance extraterritorial que obliga a las multinacionales foráneas a respetar los estándares europeos de sostenibilidad cuando operen económicamente en la Unión, cerrando la puerta a estrategias de *forum shopping* regulatorio.

2. Para atenuar el impacto regulatorio y facilitar la implementación, se articula un sistema de entrada en vigor por etapas que conecta la exigibilidad de la diligencia debida con la magnitud económica de cada empresa. Así, a los tres años de la publicación, deberán haber ajustado sus procesos las sociedades con más de 5 000 trabajadores y una facturación global superior a 1 500 millones €; al cumplirse el cuarto año, la obligación alcanzará a las compañías que rebasen los 3 000 empleados y los 900 millones €; finalmente, al cabo de cinco años, quedarán incluidas las entidades que superen el umbral mínimo de 1 000 empleados y 450 millones € de volumen de negocio.

Este diseño escalonado respaldado por la doctrina como un modo idóneo de graduar las cargas de cumplimiento según la capacidad operativa, brinda tiempo suficiente para que las empresas adapten sus sistemas internos y, paralelamente, permite a los supervisores nacionales desplegar progresivamente los recursos administrativos necesarios (Pascual-Vives &

Jiménez-Piernas, 2023). Esa misma lógica temporal se aplica de forma simétrica a las multinacionales extracomunitarias que obtengan en el mercado interior los niveles de facturación indicados, evitando cualquier ventaja competitiva derivada de una aplicación diferida (Holly, 2024).

3. La versión inicial de la Directiva pretendía extender la diligencia debida a toda la cadena de valor, es decir, a cada fase del ciclo de vida del producto y a todas las relaciones comerciales vinculadas (Pascual-Vives & Jiménez-Piernas, 2023)

Sin embargo, durante las negociaciones varios Estados miembros objetaron que ese perímetro resultaba imposible de asumir; el texto definitivo reemplaza el término por “cadena de actividades” (art. 3 k DSDDD), acercándolo a la noción clásica de cadena de suministro (Morato García, 2024).

En concreto, la cadena de actividades cubre:

- ✓ Todos los socios que intervienen en la obtención de insumos o en la fabricación del bien/servicio; sobre ellos recae la obligación íntegra de identificar, prevenir y remediar impactos (arts. 5 y 8).
- ✓ Solo distribución, transporte y almacenamiento “para la empresa o en su nombre”, quedando fuera la fase de eliminación, lo que deja desprotegidos riesgos críticos ligados a residuos y economía circular (Holly, 2024).

No obstante, para compensar esa reducción, se introduce la cascada contractual (art.14), donde la empresa matriz debe exigir cláusulas de comportamiento responsable a sus socios directos y estos, a su vez, trasladarlas a sus subproveedores, acompañándolas de auditorías sectoriales o verificaciones independientes.

Asimismo, los Estados miembros han de prever la posibilidad de rescindir el contrato cuando los impactos adversos no puedan mitigarse de forma proporcional (art. 14.4).

En definitiva, la sustitución de la “cadena de valor” por la de actividades busca centrar la responsabilidad donde la empresa tiene mayor capacidad de influencia operativa; no obstante, la exclusión de fases posteriores genera zonas de riesgo

cuya futura incorporación dependerá de la cláusula de revisión encomendada a la Comisión en el art. 36 (Pascual-Vives & Jiménez-Piernas, 2023; Holly, 2024).

Un aspecto a destacar, es el deber de informar previsto en los arts. 16 y 17, los cuales en su texto definitivo ha incorporado, por primera vez, un deber específico de comunicación pública anual que sustituye al antiguo planteamiento del art. 11 de la propuesta.

La norma nos indica que todas las empresas dentro del ámbito de aplicación debe publicar, en su sitio web, una *annual statement* sobre su proceso de diligencia debida antes de que transcurran doce meses desde el cierre del ejercicio al que se refiera la información (art. 16.1) .

La cual ha de figurar al menos en una lengua oficial del Estado miembro responsable de la supervisión y, cuando proceda, en otra lengua de uso habitual en los negocios internacionales, a los fines de garantizar la inteligibilidad de las partes interesadas (art. 16.1, a) .

Asimismo, las empresas que ya rinden informes de sostenibilidad en sujeción a la CSRD quedan dispensadas de ese deber a los fines de evitar duplicidades (art. 16.2) .

En ese sentido a partir de marzo de 2027, la Comisión deberá adoptar, actos delegados que precisarán los elementos mínimos que debe incluir la declaración por ejemplo: de impactos detectados, metodología, resultados y medidas adoptadas y resultados (art. 16.3) .

Y, a partir de enero de 2029, dicha declaración habrá que presentarla también en el *European Single Access Point* (ESAP) en formato extraíble, con metadatos que permitan la interoperabilidad y la búsqueda comparada (art. 17.1-3) .

De modo que, la Directiva ha subsanado la carencia señalada en la fase de propuesta y establece obligaciones de información claras, periódicas y accesibles, reforzando la transparencia ante inversores, comunidades afectadas y autoridades de supervisión.

2.3. Carencias y lagunas

La Comisión Europea presenta la Directiva como un instrumento destinado a fortalecer la protección de los derechos humanos y del entorno natural exigiendo

a las empresas una conducta empresarial sostenible y más transparente dentro y fuera de la Unión. No obstante, en los términos en que se ha presentado y configurado su contenido, se infiere que no podría alcanzar la efectividad perseguida debido a deficiencias estructurales que limitan su alcance y su capacidad de prevención.

Uno de los aspectos más discutidos es el ámbito subjetivo de aplicación fijado en los arts. 2 y 3, porque únicamente impone obligaciones de diligencia debida a sociedades que superan elevados umbrales de plantilla y facturación, dejando fuera a la gran mayoría de pequeñas y medianas empresas, pese a que los Principios Rectores de las Naciones Unidas y las Directrices de la OCDE exigen implementar medidas proporcionales para todas las entidades, indistintamente de cuál sea su tamaño. Este tipo de restricciones puede ser un problema porque varios sectores catalogados de alto riesgo, transporte, infraestructura o energía, quedan exentos si las empresas que operan en ellos no alcanzan los umbrales cuantitativos previstos (González, 2022).

Asimismo, al combinar criterios estrictamente financieros y de plantilla puede generar un incentivo perverso porque las grandes corporaciones podrían reconfigurar su estructura societaria fragmentando filiales o externalizando determinadas actividades, con el fin de situarse por debajo de los límites fijados y eludir la aplicación de la Directiva. Resultando que este riesgo de optimización regulatoria contradice el objetivo de crear un marco homogéneo y coherente que cierre lagunas en la protección de los derechos humanos y del medioambiente.

No obstante, para solventar estas carencias diversas organizaciones proponen que el ámbito de aplicación se extienda a todas las empresas que operen en sectores definidos de alto riesgo y que, en lugar de umbrales rígidos, se imponga una obligación de diligencia debida proporcional a la capacidad y los recursos de cada entidad, siguiendo la lógica ya consolidada en los estándares internacionales. Sin una ampliación de este tipo, la futura Directiva corre el peligro de reproducir la fragmentación regulatoria previa y de limitar su impacto a un grupo relativamente reducido de actores económicos, comprometiendo así la consecución de sus fines declarados (Arts. 2 y 3).

En cuanto a su alcance ha delimitado el impacto sobre los derechos humanos remitiendo parcialmente a unos convenios de la OIT y la ONU, complementando con una cláusula genérica que reenvía a otros instrumentos, generando una referencia abierta y carente de exhaustividad. Y, es que se ha aplicado una técnica legislativa que ha dejado por fuera derechos íntimamente ligados a la actividad empresarial, por ejemplo, el acoso laboral y la prevención de la violencia, lo cual crea incertidumbre sobre el elenco mínimo que las empresas deben respetar.

Además, el texto sólo considera impacto cuando la conducta empresarial se traduce en una violación consumada de un derecho, sin abarcar los supuestos en que la actuación corporativa suprime u obstaculiza el ejercicio de ese derecho, a pesar de que los Principios Rectores de la ONU y las Directrices de la OCDE emplean un criterio más amplio basado en la afectación o el riesgo significativo. Por lo que esta limitación normativa restringe la prevención, pues pueden quedar sin cobertura situaciones en las que la empresa no provoca la infracción directa, pero sí contribuye a que el disfrute del derecho resulte imposible (Galimberti Díaz-Faes, 2023).

Por lo que respecta al medio ambiente, el anexo de convenios que sustenta la definición de impacto es incompleto: omite la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo de París y el Convenio de Basilea, y tampoco incorpora categorías de daño cada vez más relevantes, como la contaminación de plásticos y la pérdida de biodiversidad. Y, es que al no establecer una lista indicativa de daños ambientales con base científica y normativa suficiente, su normativa no ofrece seguridad jurídica ni incentiva la internalización plena de los costes ecológicos.

Resulta, por tanto, imprescindible armonizar el art. 3 con los estándares internacionales consolidados y añadir una enumeración no limitativa, pero clara, de derechos humanos y factores ambientales cuyo respeto las empresas han de garantizar, de modo que el marco europeo se alinee con las obligaciones de conducta ya reconocidas en la práctica global de la debida diligencia.

Asimismo declara que la protección de los derechos humanos y del medio ambiente debe abarcar toda la cadena de valor, pero condiciona la aplicación de

la diligencia debida a la existencia de “relaciones comerciales establecidas”, concepto indeterminado que deja sin cobertura los eslabones más frágiles, precisamente donde se concentran los abusos. Por ello se considera que para que el alcance material responda a un enfoque preventivo, el legislador europeo debería concretar dicho término y extender el deber de diligencia a los vínculos contractuales menos estables, incluidos los sistemas de trabajo semiformales e informales, frecuentes en la agricultura, la confección o la economía de plataformas (González, 2022).

Otro aspecto a destacar es que la propuesta se aparta de los estándares internacionales al no exigir que las empresas apliquen un enfoque basado en el riesgo, gravedad y probabilidad combinadas como criterio rector de la diligencia debida. Porque fijar la obligación solo en función de la solidez de la relación mercantil degrada el principio preventivo y favorece estrategias de externalización del riesgo jurídico. Y, ese vacío se agrava porque el texto no menciona expresamente las actividades corporativas “no comerciales” (por ejemplo, proyectos comunitarios) ni las operaciones calificadas como “auxiliares”, pese a que pueden generar impactos sustantivos.

Esta omisión alcanza también al sector financiero: pues no exige a las entidades de crédito un régimen de diligencia que cubra la cadena de valor de los prestatarios, limitándose a vincular la obligación a una fracción acotada de los servicios financieros y excluyendo de facto a muchas pymes receptoras de financiación. Si se incluyera claramente se podría reforzar y alinear la norma con las expectativas del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos (González, 2022).

En materia de información (art. 11), se limita a remitir a los regímenes de reporte existentes y no introduce obligaciones de divulgación adicionales, comprometiendo la transparencia, dado que los formatos actuales incluso tras la reforma CSRD no garantizan la publicación de datos comprensibles y actualizados sobre medidas adoptadas a lo largo de toda la cadena de suministro y los riesgos que implican. En ese sentido se considera que un régimen de comunicación más sólido debería exigir requisitos de reporte periódico que cubran los procesos y resultados, que prevea formatos accesibles para las partes

interesadas locales y fije indicadores comparables que permitan evaluar la eficacia de las medidas de diligencia debida.

En el plano de la gobernanza interna, los arts. 15, 25 y 26 de la propuesta se limitan a recordar que los directores deben tener en cuenta los derechos humanos y el medioambiente en el desempeño de sus funciones, pero no imponen mecanismos operativos que aseguren la integración efectiva de estos parámetros en la toma de decisiones corporativas. Así, la norma no exige que los órganos de administración definan objetivos cuantificables de sostenibilidad, ni que vinculen la retribución variable de los altos cargos al cumplimiento de dichos objetivos, carencia que debilita el incentivo para alinear la estrategia empresarial con las obligaciones de diligencia debida (González, 2022).

Tampoco se prevé la obligación de dotar al consejo de competencias específicas en materia de derechos humanos y medioambiente, ni de establecer comités especializados que supervisen la ejecución de la estrategia de sostenibilidad; esta omisión contrasta con las mejores prácticas recogidas en los principios de gobierno corporativo de la OCDE, que recomiendan una supervisión experta y constante de los riesgos ESG.

Adicionalmente, guarda silencio sobre la responsabilidad civil individual de los directores por omisiones graves en la adopción o el seguimiento del plan de diligencia, limitándose a remitir a la normativa societaria nacional, lo que puede traducirse en estándares dispares y en una dificultad práctica para exigir cuentas a los administradores cuando se produzcan daños a lo largo de la cadena de valor.

En consecuencia, aunque la Directiva se presenta como un instrumento para promover un gobierno corporativo sostenible, la configuración actual de las funciones de los directores adolece de lagunas significativas: carece de requisitos claros de integración estratégica, de incentivos económicos alineados y de un régimen de responsabilidad coherente, todo lo cual compromete la capacidad del texto para garantizar que la sostenibilidad pase de ser una declaración programática a un elemento central de la cultura corporativa (González, 2022).

3. Comparativa con métodos anteriores

Crterios	Directiva de Diligencia Debida Corporativa Sostenible (CSDDD)	Diligencia debida voluntaria: códigos, guías OCDE, iniciativas sectoriales	Enfoques tradicionales de sostenibilidad/ políticas internas de RSC y reporte aislado	Normativa nacional/ Ley francesa 2017/ Ley alemana 2021	Marco-UE anterior Reglamento (UE) 995/2010 99 Minerales 2017/821)/ Reglamento (UE) 2017/821
Naturaleza jurídica	Obligación vinculante Directiva transposición + sanciones y responsabilidad civil.	No vinculante; cumplimiento voluntario supervisado sólo por el mercado o la reputación.	Carácter interno; depende de la voluntad de la empresa.	Leyes estatales obligatorias; alcance fragmentado por país.	Instrumentos UE ya obligatorios pero sectoriales o sólo de reporte.
Cobertura de la cadena de valor	Operaciones propias, filiales y relaciones comerciales establecidas a lo largo de toda la cadena.	Alcance definido por cada código; suele quedar en proveedores directos.	Centrado en la actividad interna y en proyectos filantrópicos.	Cadena completa, pero sólo dentro de la jurisdicción de cada Estado.	Madera: “aguas arriba” hasta origen; Minerales: minas y fundiciones; NFRD ⁶ : sin deber de control, sólo divulgación.
Contenido del deber	Identificar, prevenir, mitigar, poner fin y reparar impactos en derechos humanos,	Se limita a principios generales; sin exigencia de reparación.	Programas ambientales específicos, donaciones o informes CSR.	Deberes de prevención y planes de vigilancia; reparación	Requisitos parciales: trazabilidad (madera, minerales) o divulgación de riesgos (NFRD).

⁶ Non-Financial Reporting Directive (Directiva 2014/95/UE). Esta norma exige a las grandes empresas de interés público (≥ 500 empleados) divulgar información no financiera sobre medio ambiente, asuntos sociales, derechos humanos, personal y anticorrupción. La NFRD fue el primer pilar de transparencia ESG en la UE y, a partir de 2025, será reemplazada gradualmente por la Corporate Sustainability Reporting Directive, que amplía alcance y requisitos.

	medio ambiente y gobernanza.			regulada caso a caso.	
Supervisión y sanciones	Autoridades designadas + multas hasta 5 % facturación mundial + responsabilidad civil.	Carece de sanción legal; enforcement reputacional.	No hay fiscalización externa sistemática.	Multas: FR ⁷ : hasta 10 M €; DE ⁸ : hasta 8 M €/2 %), acciones civiles (FR).	Sanciones dispersas y no armonizadas; NFRD impone multas sólo por falta de informe.
Coherencia dentro de la UE	Marco armonizado aplicable a todos los Estados miembros; nivelación del terreno de juego.	Heterogéneo: cada empresa elige códigos distintos.	Sin alineación normativa.	Diferencias según la ley nacional; riesgo de forum shopping	Conjunto de normas dispersas; falta una regla horizontal para todas las materias.



⁷ Ley francesa del devoir de vigilance (2017): prevé sanciones económicas de hasta 10 millones de euros y la posibilidad de acciones civiles por daños.

⁸ Lieferkettengesetz (Supply Chain Act, 2021): contempla multas de hasta 8 millones de euros o, alternativamente, hasta el 2 % de la facturación anual mundial de la empresa en caso de infracciones graves.

Si vamos al detalle de los métodos empleados con respecto a las normativas anteriores, se observa que la propuesta de la Directiva de diligencia debida exige una serie de actuaciones que, hasta ahora, se confiaban a la autorregulación. Por ejemplo, los arts. 5 al 11 fijan un ciclo completo de gestión del riesgo: integran la diligencia en la estrategia (art. 5), realiza un análisis sistemático de posibles impactos y describen los reales (art. 6), adopta medidas de prevención y mitigación (art. 7) o de cese y minimización cuando el daño ya se haya materializado (art. 8), establece un mecanismo accesible de reclamaciones (art. 9), verificación periódica de la eficacia del sistema (art. 10) y comunicación pública de los resultados (art. 11).

Su alcance va más allá de la entidad matriz y alcanza a filiales y “relaciones comerciales establecidas” en toda la cadena de valor (art. 3, g), de modo que la responsabilidad cubre las fases donde históricamente se concentran los abusos que los métodos voluntarios no lograban controlar. Al armonizar el mosaico normativo surgido de leyes nacionales, como la francesa de 2017 o la alemana de 2021, mediante un marco único que se aplicará en todos los Estados miembros, con sanciones administrativas proporcionales que pueden alcanzar el 5 % de la facturación mundial (arts. 20-21) y con un cauce de responsabilidad civil que garantiza reparación a las víctimas cuando el incumplimiento cause daño (art. 22). De manera tal que al establecer esta doble vía coercitiva, inexistente en los instrumentos voluntarios y dispar en la normativa estatal, constituye un incentivo efectivo para la prevención.

Además, refuerza la gobernanza interna al imponer a los administradores la obligación explícita de supervisar la estrategia de diligencia debida y de sostenibilidad, cerrando la brecha entre formulación de políticas y responsabilidad personal en su ejecución (art. 25).

Por último, el texto se entrelaza con el resto del paquete regulatorio europeo muy en particular con la Directiva de Información de Sostenibilidad Corporativa (CSRD), de modo que las empresas deberán primero aplicar este proceso sustantivo y, después, reportar con arreglo a las normas de la CSRD, logrando así coherencia entre la obligación de actuar y la de informar.

3.1. Métodos previos de protección

Antes de la actual propuesta europea sobre diligencia debida obligatoria, la protección frente a los impactos empresariales en los derechos humanos y el medioambiente descansaba en un entramado esencialmente voluntario de normas internacionales de *soft-law* y de iniciativas privado-sectoriales. Este conjunto normativo impulsado por organismos como la ONU y la OCDE y reforzado por códigos éticos sectoriales o por certificaciones privadas, desempeñó un papel decisivo al fijar vocabulario, principios y metodologías, pero adolecía de carencias estructurales derivadas de su falta de exigibilidad jurídica

3.1.1. Instrumentos y límites

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (UNGPs) constituyen la piedra angular de este paradigma: pues introducen el deber corporativo de conocer y mostrar riesgos mediante un proceso de diligencia debida proporcional (ONU, 2011). Sin embargo, su carácter al no tener carácter vinculante su cumplimiento dependía de la capacidad de mercado y de la presión reputacional, lo cual generaba que su adopción fuera irregular y no había sanciones por incumplimiento (Bonnicha & McCorquodale, 2017).

En paralelo, las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales adoptaron en 2011 una formulación alineada con los UNGPs y añadieron el mecanismo de los puntos nacionales de contacto para tramitar reclamaciones. No obstante, la eficacia de estos PNC se ha visto limitada por su función mediadora y por no contar con potestad sancionadora, así que las soluciones eran prácticamente simbólicas (Buhmann, 2018).

Otros marcos voluntarios como la ISO 26000 sobre responsabilidad social o los códigos sectoriales (por ejemplo, Fair Wear Foundation en moda o ICMM en minería), han contribuido a clarificar buenas prácticas, aunque dependen de auditorías privadas y carecen de mecanismos públicos de verificación, lo que vuelve a situar la presión reputacional como principal incentivo (Dashwood, 2014).

De modo que fue, el soft-law internacional el que logró elevar las expectativas normativas y homogeneizar el vocabulario de la diligencia debida, pero su efectividad material quedó condicionada a la voluntad empresarial y a la movilización de la sociedad civil, sin un respaldo coercitivo comparable al que introduce la futura Directiva europea (McCorquodale y otros, 2022).

3.1.2. Transparencia y reporte

A partir de 2014 la UE intentó reforzar la rendición de cuentas empresarial mediante normas de divulgación obligatoria con la finalidad de incentivar una mejora de conductas al exponer a la opinión pública, los inversores y las autoridades los riesgos sociales y ambientales que asumían las compañías. Este enfoque regulatorio destinado a informar más que en actuar supuso un avance sobre los códigos voluntarios, pero sus resultados han mostrado limitaciones estructurales que la futura Directiva de diligencia debida pretende subsanar (Arjaliès & Mundy, 2013).

Por su parte la Directiva 2014/95/UE⁹ obligó a las empresas de interés público con al menos 500 trabajadores a revelar políticas, riesgos y resultados relativos al medioambiente, cuestiones sociales, derechos humanos y corrupción. Sin embargo, permitió amplios márgenes de discrecionalidad, pues las empresas podían elegir los marcos de referencia, definir su propia materialidad y omitir datos cuando lo juzgaran perjudicial para sus intereses comerciales, lo que redujo la comparabilidad y favoreció prácticas de cherry-picking. Así la supervisión quedó en manos de los Estados miembros, generando heterogeneidad en los requisitos y en las sanciones. Trayendo como consecuencia, que los informes se convirtieran en ejercicios de relaciones públicas más que en motores de cambio operativo (Arjaliès & Mundy, 2013).

No obstante en búsqueda de corregir esos problemas, la Directiva (UE) 2022/2464¹⁰ amplió el ámbito a todas las grandes empresas y a las pymes

⁹Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. DOUE L 330/1 de 15 de noviembre de 2014.

¹⁰ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) N.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. DOUE núm. 322, de 16 de diciembre de 2022.

cotizadas, imponiendo normas europeas homogéneas de reporte, exigió verificación externa limitada y la digitalización de los datos. Pese a estos avances, la CSRD mantiene la lógica “disclose-or-explain”: no crea un deber sustantivo de prevenir impactos, de modo que la calidad de la respuesta empresarial seguirá dependiendo de la presión reputacional y de los incentivos de mercado.

3.1.3. Reglamentación sectorial

Anteriormente, la Unión había optado por normas obligatorias para sectores de productos concretos, con la finalidad de cerrar brechas regulatorias especialmente sensibles (bosques y minerales vinculados a conflictos) y, recientemente a cadenas de suministro con riesgo de deforestación. Aunque en estos instrumentos se percibieron avances específicos, su alcance material y geográfico era insuficiente para cubrir la diversidad de riesgos visibles en la economía global.

Por su parte, el Reglamento (UE) 995/2010 sobre la madera prohíbe comercializar en el mercado interior productos derivados de tala ilegal y obliga a sus operadores a aplicar regímenes de diligencia debida para garantizar la trazabilidad hasta el origen legal. Pero esto lo que ocasiono fue reducir la entrada de madera ilícita, solo que circunscrita a la legalidad de aprovechamiento forestal y no aborda otras repercusiones sociales relacionadas, ni tampoco cubre la fase manufacturera en países terceros (Facility., 2021).

Con respecto a materias primas críticas, el Reglamento (UE) 2017/821 sobre minerales exige que los importadores de estaño, tantalio, wolframio y oro (“3TG”) realizaran una debida diligencia en sujeción a la guía OCDE para cadenas de suministro responsables, centrada en las primeras fases de extracción y fundición. No obstante, la norma aplicable desde 2021, mejora la transparencia en minas de alto riesgo, pero deja fuera otros minerales importantes y las etapas de transformación posteriores, donde persisten violaciones de derechos laborales.

Sin embargo, el legislador comunitario ha continuado la senda sectorial con el Reglamento (UE) 2023/1115¹¹ sobre productos libres de deforestación, que condiciona el acceso al mercado a verificar que la soja, cacao o aceite de palma no provienen de áreas deforestadas tras 2020. Aunque amplía el abanico de commodities, su foco sigue siendo la legalidad territorial y el cambio de uso del suelo, sin integrar plenamente los demás riesgos de derechos humanos presentes en estas cadenas (ClientEarth., 2023).

De esa forma queda en evidencia que la fragmentación sectorial genera “islas de diligencia” con requisitos, plazos y mecanismos de control dispares, complicando el cumplimiento para las empresas multisectoriales y dejando amplias zonas de la economía sin regulación equivalente. De ahí la necesidad de un marco que armonice criterios, cubra todas las actividades económicas y extienda la obligación a la totalidad de la cadena de valor (McCorquodale y otros, 2022).

3.1.4. Legislación nacional obligatoria

Ante la ausencia de un marco horizontal de la UE, varios Estados miembros y algunos países del Espacio Económico Europeo, adelantaron leyes nacionales que imponen deberes de diligencia debida en materia de derechos humanos y medioambiente. Estas normas supusieron un giro respecto al soft-law y a la pura transparencia, al crear obligaciones exigibles; no obstante, su diversidad de umbrales, contenidos y sanciones ha generado un mosaico regulatorio que dificulta el cumplimiento transfronterizo y amenaza la igualdad de condiciones en el mercado único (McCorquodale y otros, 2022).

¹¹ Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 995/2010. DOUE núm. 150, de 9 de junio de 2023.

País / norma	Ámbito subjetivo y material	Mecanismos de cumplimiento	Principales limitaciones
Francia – Ley N° 2017-399 "deber de vigilancia"	Empresas con $\geq 5\ 000$ empleados en Francia o $\geq 10\ 000$ en todo el mundo; obliga a elaborar un plan de vigilancia que cubra filiales, subcontratistas y proveedores.	Acción civil ante Tribunal de París; publicación del plan; posible multa coercitiva.	Ambigüedad sobre sanciones administrativas; dependencia de litigios para activar la reparación.
Alemania – Ley de Debita Diligencia de la Cadena de Suministro 2021	$\geq 1\ 000$ empleados (desde 2024); diligencia centrada en derechos humanos y algunos impactos ambientales en la cadena directa e "indirecta" si hay conocimiento efectivo.	Autoridad BAFA puede multar hasta 8 M € o 2 % facturación; exclusión de contratos públicos.	Umbral alto deja fuera a la mayoría de pymes; responsabilidad civil explícitamente excluida.
Países Bajos – Ley de Debita Diligencia en materia de Trabajo Infantil 2019	Todos los importadores de bienes destinados al mercado neerlandés; deber de investigar y mitigar riesgo de trabajo infantil.	Declaración obligatoria + supervisión por Autoridad de Consumidores y Mercados de los Países Bajos; multas y delito en caso de reincidencia.	Alcance temático limitado (solo trabajo infantil); entrada en vigor postpuesta.
Noruega – Ley de Transparencia 2021	Empresas grandes según umbral contable; obligación de diligencia y derecho de información del público.	Declaración anual y respuestas individuales; Autoridad del Consumidor puede multar.	Carácter declarativo fuerte; sin régimen de responsabilidad civil específico.

En definitiva, todas estas leyes nacionales han impulsado la cultura de diligencia debida y han generado jurisprudencia incipiente, por ejemplo, el litigio Total Uganda ante tribunales franceses, pero su heterogeneidad crea elevados costes de cumplimiento para grupos multinacionales y fomenta forum shopping regulatorio (Smit, 2020). También, los umbrales cuantitativos varían drásticamente, dejando grandes segmentos empresariales fuera del deber en unos países y dentro en otros, mientras que la posibilidad de sanciones civiles o administrativas también oscila, lo que debilita la previsibilidad jurídica.

De tal manera que la nueva Directiva europea aspira a armonizar estas disposiciones, estableciendo un umbral y contenido común, introducir un régimen sancionador mínimo y reconocer la responsabilidad civil, evitando así la dispersión normativa y garantizando una protección homogénea de los derechos afectados a lo largo de la cadena de valor.

3.2. Evolución de la directiva

La ruta legislativa de la Directiva muestra la complejidad de los procesos de codecisión europeos. Tras la publicación de la propuesta de la Comisión en 2022, se inició una fase de negociación con los Estados miembros que culminó en la orientación general adoptada por el Consejo en diciembre de ese mismo año. Paralelamente, el Parlamento introdujo numerosas enmiendas en sus comisiones competentes y respaldó el texto con 366 votos favorables, 255 en contra y 38 abstenciones en 2023.

Aun así, el acuerdo entre Parlamento, Comisión y Consejo tardó en llegar: sus negociaciones se prolongaron hasta finales de 2023 y solo entonces se alcanzó un texto provisional. Ese pacto quedó en suspenso porque Alemania y otros Estados se abstuvieron, mientras Francia pedía multiplicar por diez los umbrales y excluir así a la mayoría de las empresas.

Solo en marzo de 2024, con el apoyo de catorce Estados, el Consejo validó el texto; y cuatro días después la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento (JURI) lo aprobó por 20 votos a 4, despejando el camino hacia la aprobación final.

Dada la inminencia del cierre de la legislatura, las instituciones barajan emplear el procedimiento de corrección de errores: la votación en versión inglesa se convocaría el 24 de abril; la publicación multilingüe en el BOE se produciría entre

noviembre y diciembre de 2024, y la Directiva entraría en vigor veinte días más tarde.

Los plazos de transposición se retrasaron respecto de la propuesta original y prevén una aplicación escalonada: tres años para las empresas de la Unión y extracomunitarias que superen los 5 000 empleados o 1 500 millones de euros de facturación; cuatro años para las que cuenten con al menos 3 000 empleados o 900 millones; y cinco años para el resto de entidades incluidas. Esta graduación pretende equilibrar la urgencia regulatoria con la capacidad de adaptación operativa de los distintos segmentos empresariales, pero confirma que el camino hasta un marco plenamente operativo ha sido dilatado y jalonado de resistencias políticas significativas (Pastos Alcover, 2024).

4. Aplicación de la Ley en los gobiernos cooperativos

La DDCS altera la arquitectura tradicional del gobierno corporativo al internalizar la gestión de riesgos ESG en los procesos estratégicos y fiduciarios de la empresa. Desde la aprobación del texto final en 2024, los consejos de administración deben integrar la diligencia debida dentro de los sistemas de control interno, los comités de sostenibilidad y las políticas de remuneración, de modo que la supervisión del riesgo social y ambiental deje de ser un ámbito periférico y pase a constituir una atribución central del órgano de gobierno (Global Workplace Law & Policy, 2024). La literatura subraya que esta integración exige un rediseño de los flujos de información hacia el consejo, la capacitación temática de los administradores y la inclusión de KPI vinculados a derechos humanos y clima en el “scorecard” corporativo (Schilling-Vacaflor & Lenschow, 2021).

4.1. Impacto sobre las empresas

En términos operativos, las compañías se enfrentan a tres efectos:

- Aumento de los costes ex ante de cumplimiento, cartografiado de cadenas de suministro, auditorías de riesgo, creación de mecanismos de quejas y contratación de seguros de responsabilidad civil específicos (EY., 2023).

- Redefinición de la gestión de proveedores—los contratos deberán incluir cláusulas de diligencia debida, planes correctivos y derechos de auditoría, lo que provoca una profesionalización de la función de compras y una mayor digitalización de la trazabilidad.
- Reputación e inversión—los informes alineados con la CSRD y la DDCS se convierten en inputs esenciales para los inversores que aplican los criterios SFDR; ello puede traducirse en menor coste de capital para las empresas que demuestren procesos robustos.

Si bien los estudios sectoriales alertan de un impacto financiero inicial especialmente elevado en industrias intensivas en mano de obra (textil, agricultura, construcción), también predicen beneficios competitivos a medio plazo en forma de acceso preferencial a los mercados públicos y a la financiación verde.

4.2. Requisitos y aplicaciones

La Directiva fija un ciclo obligatorio de diligencia debida (arts. 5-11)

Etapa	Requisito clave	Aplicación corporativa típica
Política y gobernanza	Aprobar una política de diligencia debida respaldada por el consejo (art. 5)	Mandato del comité ESG; referencias cruzadas con el Código de Conducta.
Identificación de riesgos	Mapeo periódico de impactos reales y potenciales (art. 6)	Plataformas digitales de trazabilidad; matrices heat-map de probabilidad/gravedad.
Prevención y mitigación	Medidas correctivas y suspensión de contratos en caso de incumplimiento (art. 7)	Cláusulas de rescisión vinculadas a planes correctivos auditados.
Cese y reparación	Poner fin o minimizar impactos y colaborar en la reparación (art. 8)	Fondos de remediación, compensaciones y diálogo con comunidades afectadas.
Mecanismo de reclamación	Sistema accesible para denunciadores internos y externos (art. 9)	Líneas de denuncia multilingües gestionadas por terceros.
Verificación	Evaluación de la eficacia de las medidas (art. 10)	Auditorías independientes y certificaciones sectoriales.

Transparencia	Informe anual con información “suficiente, clara y comprensible” (art. 11)	Integración con el informe CSRD y taxonomía digital XBRL.
----------------------	--	---

Fuente: Elaboracion propia

La exigibilidad se refuerza con sanciones administrativas que pueden llegar al 5 % de la facturación mundial y por la acción de responsabilidad civil frente a quienes sufran daños (arts. 20-22), obligando así a las empresas a documentar de forma absoluta cada fase del proceso y a conservar evidencias que demuestren la adecuación de sus medidas frente a los riesgos identificados (McCorquodale y otros, 2022).

De modo que, la DDCS traslada al núcleo del gobierno corporativo un deber de gestión preventiva de los impactos ESG y crea incentivos normativos para profesionalizar la cadena de valor, armonizando las prácticas empresariales europeas con los estándares internacionales de derechos humanos y sostenibilidad.

Conclusiones

En atención al objetivo general planteado en este estudio de analizar el contenido de la Directiva (UE) 2024/1760, contrastarla con los marcos anteriores de responsabilidad empresarial y determinar su impacto potencial sobre el comportamiento corporativo, los retos de su puesta en práctica y las perspectivas futuras del Derecho empresarial europeo. A la luz de la evidencia analizada pueden extraerse las conclusiones siguientes:

PRIMERA: La Directiva convierte en obligación horizontal lo que hasta ahora se regulaba de forma sectorial (madera, minerales, deforestación) o fragmentada entre legislaciones nacionales, unificando criterios de prevención y reparación para todo el mercado interior y reduciendo los costes derivados de marcos estatales divergentes.

SEGUNDA. El accidentado proceso de adopción votaciones ajustadas en el Parlamento, bloqueos parciales en el Consejo y diecisiete horas de negociación final pone de relieve la dificultad de integrar valores ESG en el Derecho

corporativo sin menoscabar la competitividad ni sobrecargar a las pymes. La división inicial de ocho Estados contra la posición de partida y de diez contra el texto final demuestra la necesidad de compromisos dinámicos para armonizar intereses nacionales diversos.

TERCERA: La norma introduce umbrales de aplicación escalonados tres, cuatro y cinco años según tamaño y facturación—para facilitar la transición y evitar choques regulatorios bruscos, aunque los umbrales elevados siguen dejando fuera a sectores de riesgo dominados por pymes.

CUARTA: A diferencia de los marcos de transparencia (NFRD/CSRD), la Directiva exige incorporar la gestión preventiva de riesgos a nivel de consejo, revisar la cadena de suministro y establecer mecanismos de quejas y reparación, de modo que la sostenibilidad deja de ser un apéndice y se convierte en obligación fiduciaria.

QUINTA: La Comisión deberá elaborar guías técnicas detalladas y coordinar a las nuevas autoridades de supervisión nacionales; los Estados miembros tendrán que dotarse de recursos inspectores que superen la estructura de los Puntos Nacionales de Contacto, y el legislador europeo deberá vigilar los efectos reales sobre cargas administrativas y competitividad.

SEXTA: Las empresas se enfrentan a la revisión de contratos, digitalización de trazabilidad y creación de fondos de reparación, lo que eleva el gasto de cumplimiento en el corto plazo. No obstante, se espera una reducción futura de riesgos reputacionales y de costes derivados de la adaptación a normas nacionales dispares, así como un mejor acceso a financiación sostenible y contratos públicos.

SEPTIMA: La cláusula de revisión (art. 36) permitirá valorar si la Directiva logra reducir los impactos negativos sobre derechos humanos y medio ambiente sin erosionar el level playing field. De ser necesario, el legislador deberá ajustar umbrales, aclarar la idea de “relación comercial establecida” y ampliar la cobertura a actividades auxiliares y fases de residuo.

OCTAVA: Al exigir planes de transición climática alineados con el Acuerdo de París y vincular el reporte CSRD con la acción preventiva, la norma refuerza la

credibilidad externa de la UE y establece un precedente para futuras cláusulas de sostenibilidad en acuerdos de libre comercio.

Bibliografía

- Arjaliès, D., & Mundy, J. (2013). *"The use of management control systems to manage CSR strategy: A levers of control perspective"*. Management Accounting Research, 24(4).
- Barnidge, R. (2006). *"The due diligence principle under international law"*. International Community Law review, 8(1).
- Bonnicha, J., & McCorquodale, R. (2017). *"The concept of due diligence"*. In the un Guiding principles on Business and Human Rights, 28 European Journal of International Law.
- Buhmann, K. (2018). *"Analysing OECD National Contact Point Statements for Guidance on Human Rights Due Diligence. Nordic"*. Journal of Human Rights, 36(4).
- Civil society . (03 de octubre de 2019). *"La sociedad civil exige una legislación de debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente"*. Civil society calls for human rights and environmental due diligence legislation - ECCJ: <https://corporatejustice.org/news/civil-society-calls-for-human-rights-and-environmental-due-diligence-legislation/>
- ClientEarth. (2023). *EU Deforestation Regulation: Analysis and Implementation Challenges*. Brussels: ClientEarth. https://www.clientearth.org/media/stefgl0p/briefing_new-eu-deforestation-reg_implications-for-member-states_may-2023.pdf
- Cohen Benchetrit, A. (2022). *"Primera aproximación a la Propuesta de Directiva sobre gobierno corporativo sostenible y diligencia debida"*. Diario La Ley, Nº 10031, Sección Tribuna, 17 de Marzo, Wolters Kluwer.
- Dashwood, H. (2014). *"Sustainable Development and Industry Self-Regulation"*. Developments in the Global Mining Sector. Business & Society, 53(4).

Davies, P., Emmenegger, S., Ferrarini, G., Hopt, K., Opalski, A., Pietrancosta, A., . . . Winner, M. (2021). "Comentario sobre el Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo sobre la diligencia debida y la responsabilidad de las empresas". *Revista de Derecho de Sociedades*, N°. 62.

El Pacto Verde Europeo. (2019). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (COM(2019) 640 final)*". European Environment Agency: <https://www.eea.europa.eu/policy-documents/com-2019-640-final>

EY. (2023). "Corporate Sustainability Due Diligence: Cost Implications and Best-Practice Responses". TradeWatch EY Global Trade: <https://www.ey.com/content/dam/ey-unified-site/ey-com/en-gl/services/tax/documents/ey-tradewatch-issue-3-2023-sustainability.pdf>

Facility., E. F. (2021). "Evaluation of the EU Timber Regulation and FLEGT Action Plan". Brussels: European Commission. https://environment.ec.europa.eu/document/download/44d4ef8b-8c76-4535-9d04-b65be3479887_en?filename=SWD_2021_328_1_EN_bilan_qualite_part_1_v2.pdf

Fernandez Garcia, H., Hobbs, A., Niewold, J., & Orth, C. (26 de abril de 2024). "Adopción de la Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial". Ey.com: https://www.ey.com/es_es/insights/rethinking-sustainability/adopcion-de-la-directiva-sobre-diligencia-debida-en-materia-de-sostenibilidad-empresarial

Fernández Liesa, C. (2022). "La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, N° 2.

Galimberti Díaz-Faes, S. (2023). "Debida Diligencia en Derechos Humanos: en camino hacia la legalización". CEU: Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, N°. 135.

Global Workplace Law & Policy. (4 de abril de 2024). *"La propuesta de la UE de Directiva sobre diligencia debida: el vínculo entre la responsabilidad civil y la representación de los trabajadores"*. Global Workplace Law & Policy: <https://global-workplace-law-and-policy.kluwerlawonline.com/2024/04/24/the-eu-proposal-for-a-due-diligence-directive-the-link-between-civil-liability-and-workers-representation/#:~:text=The%20proposal%20for%20an%20EU,reached%20on%2015%20March%202024.>

González, P. (20 de abril de 2022). *"Carencias y lagunas en la nueva propuesta de directiva europea sobre debida diligencia de las empresas en materia de sostenibilidad"*. Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa: <https://observatoriosc.org/carencias-y-lagunas-en-la-nueva-propuesta-de-directiva-europea-sobre-debida-diligencia-de-las-empresas-en-materia-de-sostenibilidad/>

Gorelli Hernández, J. (2024). *"El contenido del deber de diligencia debida en la Directiva 2024/1760 de la Unión Europea"*. Revista Trabajo, Direito e Justicia.

Guamán, A. (2022). *"Diligencia debida en derechos humanos: Análisis críticos de los principales marcos normativos estatales"*. Revista trabajo y derecho 87/2022, N°. 87. Ed. Wolters Kluwer.

Holly, G. (2024). *"The EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive: Maximising impact through transposition and implementation"*. The Danish Institute for Human Rights: https://www.humanrights.dk/files/media/document/DIHR_The%20EU%20Corporate%20Sustainability%20Due%20Diligence%20Directive_0.pdf#page=15&zoom=100,0,0

Illescas Nuñez, A. (2022). *"Análisis y recomendaciones para fortalecer la propuesta de directiva europea sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad"*.

Koivurova, T. (2010). *"Due diligence"*. in Rudiger Wolfrum ed. Max Planck Encyclopedia of public international law.

- Marquez Carrasco, C. (2022). *"Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro"*. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 14, N° 2.
- Márquez Carrasco, C., & Buhmann, K. (2016). *"The Corporate Responsibility to Respect Human Rights: The Emerging European Union Regime"*. Human Rights & International Legal Discourse, 10(1).
- Martínez Nadal, A. (2021). *"Empresa y derechos humanos: perspectiva de Derecho mercantil"*. Revista de Derecho Mercantil N°.320/2021, Ed. Civitas, SA.
- McCorquodale, R., Smit, L., Neely, S., & Brooks, R. (2022). . (2022). *Human Rights Due Diligence Laws: The Promise and Peril of a Patchwork Approach*. Business and Human Rights Journal, 7(1).
- Morato García, R. (2024). *"El nuevo marco regulador europeo sobre diligencia debida"*. Revista alegatos, N° 118, México .
- Noticias jurídicas. (08 de julio de 2024). *"Directiva (UE) 2024/1760: Análisis de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad"*. Noticias jurídicas: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19363-directiva-ue-2024-1760:- analisis-de-la-directiva-sobre-diligencia-debida-de-las-empresas-en-materia-de-sostenibilidad/>
- Noval Pato, J. (2020). *¿Los derechos humanos en la agenda del gobierno corporativo? En especial, la obligación de «due diligence»*. . Revista de Derecho de Sociedades num.60/2020, Ed. Aranzadi.
- OCDE . (2018). *"Guía de Debida Diligencia para Conducta Empresarial Responsable y Guía sectorial de la OCDE"*. <https://mneguidelines.oecd.org/mneguidelines/>.
- OCDE. (2011). *"Líneas Directrices de la para Empresas Multinacionales"*. <https://mneguidelines.oecd.org/guidelines/>
- OCDE. (2013). *"Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales"*. OCDE. <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2011/09/>

oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-2011-
edition_g1g13daf/9789264202436-es.pdf

OCDE. (14 de julio de 2023). *"Las Directrices de la OCDE"*. https://www-oecdwatch-org.translate.goog/oecd-ncps/the-oecd-guidelines-for-mnes/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sge

OCDE. (11 de octubre de 2023). *"Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable"*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico: https://www.oecd.org/es/publications/2023/06/oecd-guidelines-for-multinational-enterprises-on-responsible-business-conduct_a0b49990.html

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). *"Un Human Rights Issues paper on legislative proposals for mandatory human rights due diligence by companies June"*.

OIT . (2022). *"Tripartite Declaration of Principles concerning Multinational Enterprises and Social Policy"*. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/@emp_ent/@multi/documents/publication/wcms_094386.pdf

ONU. (2003). *E/CN.4/Sub. 2/2003/12Rev 2: Normas de responsabilidades de empresas transnacionales y comerciales en el ámbito de Derechos Humanos*. . Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (actualmente extinta).

ONU. (2011). *"Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos"* .

ONU. (2011). *"Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Aplicación del Marco de las Naciones Unidas: Proteger, Respetar y Remediar"*.

https://ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinessshr_en.pdf.

ONU. (2011). *OECD Guidelines for Multinational Enterprises*. OECD Publishing.

Pascual-Vives, F., & Jiménez-Piernas García, A. (2023). *"Debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos y sostenibilidad: ¿riesgos u*

oportunidades?". Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, N°. 134, Universidad San Pablo.

Pastos Alcover, I. (2024). *"La directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: una garantía para el respeto sobre los derechos humanos"*. Universidad Pontificia Comillas.

Ruggie, J. (21 de marzo de 2011). *"Principios Rectores sobre la empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar"*,. UN Doc. A/HRC/17/31.

Ruggie, J. (2015). *"Human Rights and the OECD Guidelines for Multinational Enterprises: Normative Innovations and Implementation Challenges"*. Documento de Trabajo N° 66 de la Iniciativa de Responsabilidad Social De las Empresas.

Ruggie, J., & Shermans, J. (2017). *"The concept of due diligence"*. In the un guiding principles on Business an Human Rights: The European Journal of International Law, vol. 28, N°. 3.

Schilling-Vacaflor, A., & Lenschow, A. (2021). *"Hardening Foreign Corporate Accountability through Mandatory Due Diligence in the European Union?"*. Regulation & Governance, 16(4).
https://www.econstor.eu/bitstream/10419/288048/1/REGO_REGO12402.pdf

Smit, L. (2020). *"Study on due diligence requeriments through the supply chain"*. Final report, European Commission.

Steiner, S., & Esquivias, G. (22 de julio de 2024). *"Nuevos desafíos para las grandes empresas: Análisis de la Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad"*. Osborneclarke.com:
<https://www.osborneclarke.com/es/insights/nuevos-desafios-para-las-grandes-empresas-analisis-de-la-directiva-sobre-diligencia-debida>

Tapia, A. (22 de diciembre de 2020). *"Deberes de diligencia de los administradores para un gobierno corporativo sostenible: Informe de EY para la Comisión Europea de julio de 2020"*. El Blog de Alberto J. Tapia Hermida:
<https://ajtapia.com/2020/12/deberes-de-diligencia-de-los->

Legislacion

- Reglamento (UE) 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. DOUE L 295/23 del 12 de noviembre de 2010.
- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE L 101/1 del 15 de abril del 2011.
- Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. DOUE L 330/1 de 15 de noviembre de 2014.
- Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo. DOUE L 130/1 del 19 de mayo de 2017.
- Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) N.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. DOUE núm. 322, de 16 de diciembre de 2022.
- Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la

Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 995/2010. DOUE núm. 150, de 9 de junio de 2023.

- Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. DOUE núm. 1760, de 5 de julio de 2024.

